



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 9 De Lunes, 25 De Enero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220190060100	Ordinario	Alvaro Antonio Vital Machado	Exportfruits G5 Colombia S.A.S.	22/01/2021	Auto Decide - Se Tiene Por Contestada La Demanda Por Exportfruits G5 De Colombia S.A.S.-Se Fija Fecha Para Audiencia Concentrada Para El Día 13 De Abril De 2021, A Las 09:00 A.M
05045310500220190014800	Ordinario	Alvaro Manuel Plaza Negrete	Grupo Agrochiguero S.A.	22/01/2021	Auto Pone En Conocimiento - Pone En Conocimiento Comprobantes De Depósitos Bancarios.
05045310500220190029100	Ordinario	Cindy Yulieth Murillo Hurtado	Sinaltraifru	22/01/2021	Auto Decide - Al No Ser Posible El Impulso Oficioso De La Actuación,Decreta Archivo Por Contumacia.

Número de Registros: 10

En la fecha lunes, 25 de enero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

d0d845b1-2d63-4144-8c8e-a347fa3e0ed9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 9 De Lunes, 25 De Enero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220190005800	Ordinario	Dilson Manuel Arteaga Fuentes	Empresa Promotora De Salud Coomeva Eps	22/01/2021	Auto Requiere - Requiere Apoderado De La Parte Actora.
05045310500220190023700	Ordinario	Elkin Dario Borja Graciano	Minera Gold Limitada	22/01/2021	Auto Requiere - Se Requiere A Parte Demandante
05045310500220200038200	Ordinario	Hector Celestino Murillo Rivas	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones, Agricola El Retiro S.A.S En Reorganizacion	22/01/2021	Auto Rechaza - Rechaza Demanda
05045310500220190037800	Ordinario	Jhonycar Quiroz Ovalle	Acciones Y Servicios S.A, Hp Colombia S.A.S.	22/01/2021	Auto Requiere - Se Requiere A Parte Demandante

Número de Registros: 10

En la fecha lunes, 25 de enero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

d0d845b1-2d63-4144-8c8e-a347fa3e0ed9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 9 De Lunes, 25 De Enero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220190055300	Ordinario	Johan Gómez Franco	Furel S.A.	22/01/2021	Auto Decide - Se Tiene Notificada Por Conducta Concluyente A Porvenir S.A.-Se Devuelve Contestación A La Demanda Para Subsanan Por Porvenir S.A.
05045310500220200037700	Ordinario	Nora Benilda Giron Mosquera	Administradora De Pensiones Colpensiones, Agrícola Sara Palma Sa	22/01/2021	Auto Rechaza - Rechaza Demanda
05045310500220190041600	Ordinario	Pedro Nel Mestra Torres	Agrícola El Retiro Sa	22/01/2021	Auto Decide - Decreta Archivo Por Contumacia

Número de Registros: 10

En la fecha lunes, 25 de enero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

d0d845b1-2d63-4144-8c8e-a347fa3e0ed9



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°0080
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	ÁLVARO ANTONIO VITAL MACHADO
DEMANDADOS	EXPORTFRUITS G5 DE COLOMBIA S.A.S.- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES
RADICADO	05045-31-05-002-2019-00601-00
TEMAS Y SUBTEMAS	SUBSANACIÓN CONTESTACIÓN A LA DEMANDA- AUDIENCIAS
DECISIÓN	<b>SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA POR EXPORTFRUITS G5 DE COLOMBIA S.A.S.- SE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA CONCENTRADA</b>

En el proceso de la referencia, el apoderado judicial de la codemandada **EXPORTFRUITS G5 DE COLOMBIA S.A.S.** allegó al Despacho el 21 de enero de 2021 a las 10:41 a.m., escrito de subsanación a la contestación de la demanda dentro del término legal, al cumplir los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social así como lo dispuesto en providencia que dispuso la devolución de la contestación, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA por esta parte.**

En los términos del poder conferido, se reconoce personería jurídica al abogado **JUAN DAVID RUIZ HINESTROZA** identificado con cédula de ciudadanía No.1.040.360.810 y portador de la Tarjeta profesional No.248.367 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la sociedad **EXPORTFRUITS G5 DE COLOMBIA S.A.S.** dentro del presente trámite judicial.

Finalmente, atendiendo a que se encuentra trabada la litis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4° y 11° de la Ley 1149 de 2007, se procede a fijar fecha para realizar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, para el día martes **TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, a la que deberán comparecer obligatoriamente las partes, so pena de aplicárseles las consecuencias procesales que señala el artículo 77, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Una vez finalizada la audiencia anterior y **a continuación ese mismo día**, se celebrará **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la etapa de **DECRETO DE PRUEBAS Y SE TOMARÁ LA DECISIÓN QUE PONGA FIN A LA INSTANCIA.**

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma Microsoft Teams, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi- Fi).
3. Descargar la aplicación Microsoft Teams, y registrarse con la cuenta de correo electrónica suministrada al Despacho para los efectos.
4. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.

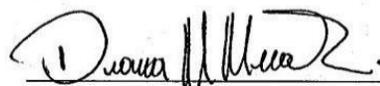
5. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.

6. Todas las instrucciones anteriores, deberán ser aplicadas por las partes, cumpliendo los protocolos de bioseguridad vigentes para la contingencia del COVID-19, emanados de la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud y el Consejo Superior de la Judicatura.

El **LINK DE ACCESO** al expediente digital, es el siguiente:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02labctoapartado\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Etx3riwR2TJKpelWLBdZrpcB9dVjrqpYKfNH3bGfGfhvvg?e=KGVd4K](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02labctoapartado_cendoj_ramajudicial_gov_co/Etx3riwR2TJKpelWLBdZrpcB9dVjrqpYKfNH3bGfGfhvvg?e=KGVd4K)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA METAUTE LONDOÑO**  
**JUEZ**

Proyectó: CES

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N° 009** fijado en la secretaría del Despacho hoy **25 DE ENERO DE 2021**, a las 08:00 a.m.



Secretaría



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°0079
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	ÁLVARO MANUEL PLAZA NEGRETE
DEMANDADO	AGROCHIGÜIROS S.A.S.
RADICADO	05-045-31-05-002-2019-00148-00
TEMAS Y SUBTEMAS	DOCUMENTOS
DECISIÓN	<b>PONE EN CONOCIMIENTO COMPROBANTES DE DEPÓSITOS BANCARIOS.</b>

En el proceso de la referencia, la sociedad **AGROCHIGÜIROS S.A.S.**, allegó al Despacho vía correo electrónico el 21 de enero de 2021 a las 9:48 a.m., memorial por medio del cual aporta comprobantes de depósitos en efectivo del Banco Caja Social, por concepto de cumplimiento de acuerdo conciliatorio realizado en audiencia del 05 de julio de 2019.

Por lo anterior, se pone en conocimiento el mismo, anotando que **link de acceso** al memorial con los comprobantes allegados, es el siguiente:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02labctoapartado\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EUcQ NnRVDKxKms13S2\\_R9mgBALhMET\\_SIS820mgfk4duKQ?e=k4i28V](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02labctoapartado_cendoj_ramajudicial_gov_co/EUcQ NnRVDKxKms13S2_R9mgBALhMET_SIS820mgfk4duKQ?e=k4i28V)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA METAUTE LONDOÑO**  
**JUEZ**

Proyectó: CES

<b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</b>
El anterior auto fue notificado en <b>ESTADOS</b> Nº.009 fijado en la secretaría del Despacho hoy <b>25 DE ENERO DE 2021</b> , a las 08:00 a.m.
 _____ Secretaria



## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 061
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	CINDY YULIETH MURILLO HURTADO
DEMANDADO	SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA FRUTERA, AGROINDUSTRIAL Y PECUARIA “SINALTRAIFRU” Y OTRO.
RADICADO	05-045-31-05-002-2019-00291-00
TEMAS Y SUBTEMAS	IMPULSO PROCESAL
DECISIÓN	AL NO SER POSIBLE EL IMPULSO OFICIOSO DE LA ACTUACIÓN, DECRETA ARCHIVO POR CONTUMACIA.

En el proceso de la referencia, se encuentra pendiente la notificación personal de las codemandadas SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA FRUTERA, AGROINDUSTRIAL Y PECUARIA “SINALTRAIFRU” y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., actuación que debe surtirse por la demandante, por cuanto no es posible el impulso oficioso, pues observado el expediente, se evidencia que la parte demandante no ha realizado las gestiones necesarias tendiente a realizar la notificación del auto admisorio de la demanda a las demandadas en mención, a pesar de que este fue publicado en los estados de esta judicatura el día 03 de julio de 2019, de igual manera, se requirió mediante auto No. 543 del 01 de julio del 2020, sin que hasta la fecha el apoderado de la parte accionante se avenga a cumplir con lo ordenado por este despacho.

Así las cosas, se tiene que, a la fecha han pasado más de seis (06) meses, sin que se pueda notificar el auto admisorio de la demanda a las codemandadas “SINALTRAIFRU” y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., el cual fue proferido desde el mes de julio de 2019.

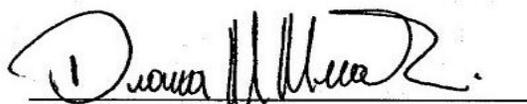
Ahora bien, es menester señalar que en la providencia N° 2014-00090 de 22 de abril de 2014, dictada por el H. Tribunal Superior de Antioquia, al interior del proceso ejecutivo laboral promovido por **HÉCTOR DE JESÚS SOSA GIRALES** en contra de **JULIO CÉSAR BENJUMEA MONTES**, con radicado 2006-00343 y que cursó en éste Despacho, el *ad quem* estudió a profundidad los Artículos 48 y 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, además de la Sentencia C-868 de 2010, y con base en ellos resolvió advertir sobre el impulso oficioso de los procesos en materia laboral, salvo algunas excepciones.

En razón de lo esbozado en la mencionada decisión, se indicó que es deber del operador de justicia en el área laboral, ejercer la dirección del proceso de qué habla el Artículo 48 ibídem, en concordancia con la labor inquisitiva implícita en el Artículo 30 ídem y que puede extenderse, incluso, a actos como el de gestionar la notificación de la demanda por parte del mismo Juzgado cuando se ponen en peligro los derechos del trabajador reclamante. De acuerdo con esto, es el Juez quien debe impulsar el proceso en aras de escudriñar la verdad y adelantar los procedimientos refrenados, para de este modo llegar a la etapa en que pueda adoptar una decisión de fondo que resuelva el conflicto.

No obstante, lo advertido por el Tribunal en la explicada providencia, **NO PODRÁ ORDENARSE EL IMPULSO OFICIOSO DE LA ACTUACIÓN** que se encuentra pendiente en el presente caso, por cuanto como quedó dicho en líneas anteriores, la actuación omitida, es la de la diligencia de notificación personal a las codemandadas “SINALTRAIFRU” y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., la cual no puede ser ejecutada por el juez, debido a que la misma conlleva un gasto oneroso que no puede sufragar el Despacho Judicial.

En virtud de todo lo anterior, y, teniendo en cuenta que, han transcurrido más de seis (06) meses sin que se gestione la notificación del auto admisorio de la demanda, **SE ORDENA EL ARCHIVO DEL PROCESO POR CONTUMACIA**, de conformidad con el Parágrafo Único del Artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA METAUTE LONDOÑO**  
**JUEZ**

Proyectó: J.F. Restrepo.

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N.º. 009** fijado en la secretaría del Despacho hoy **25 DE ENERO DE 2021**, a las 08:00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 083
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	DILSON MANUEL ARTEAGA FUENTES
DEMANDADO	COOMEVA E.P.S. S.A.
RADICADO	05-045-31-05-002-2019-00058-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES.
DECISIÓN	<b>REQUIERE APORADO DE LA PARTE ACTORA.</b>

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

Considerando que, mediante auto No. 993 del 16 de julio de 2019 se ordenó el emplazamiento de la entidad demandada COOMEVA E.P.S. S.A. sin que hasta la fecha exista prueba al menos sumaria que dé cuenta de gestión o cumplimiento por parte del interesado.

En consecuencia, **SE REQUIERE AL APODERADO DE LA PARTE ACTORA**, para que en el termino de tres (03) días, contados a partir de la notificación de esta providencia por estados, allegue constancia de publicación del edicto emplazatorio que retiró del despacho desde el día 03 de septiembre de 2019.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA METAUTE LONDOÑO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°.  
009** fijado en la secretaría del Despacho hoy **25  
DE ENERO DE 2021**, a las 08:00 a.m.



---

Secretaria



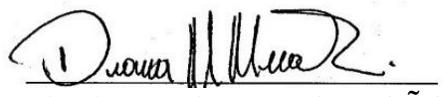
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°0077
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	ELKIN DARÍO BORJA GRACIANO
DEMANDADO	MINERA GOLD LIMITADA
RADICADO	05045-31-05-002-2019-00237-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES
DECISIÓN	<b>SE REQUIERE A PARTE DEMANDANTE</b>

En el proceso de la referencia, se **REQUIERE** a la **PARTE DEMANDANTE** para que proceda a gestionar la notificación personal de la demanda y sus anexos a la accionada **MINERA GOLD LIMITADA** de que trata el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, allegando certificado de existencia y representación legal actualizado a la fecha de dicha sociedad, así como los soportes y comunicaciones remitidas al efectuar la notificación electrónica, adjuntando la constancia de acuse de recibo o la evidencia de que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos, en consonancia con lo precisado por la Corte Constitucional en providencia C-420 de 2020.

Lo anterior, atendiendo a que, con providencia del 02 de septiembre de 2020, la sociedad citada fue requerida por el despacho, a fin de que se aportara el poder y la contestación de la demanda desde la dirección electrónica de notificaciones judiciales para proceder al estudio de la notificación por conducta concluyente, requerimiento que no fue atendido por la demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIANA METAUTE LONDOÑO**  
**JUEZ**

Proyectó: CES

<b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</b>
El anterior auto fue notificado en <b>ESTADOS N°. 009</b> fijado en la secretaría del Despacho hoy <b>25 DE ENERO DE 2021</b> , a las 08:00 a.m.
 _____ Secretaría



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No.0059
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	HÉCTOR CELESTINO MURILLO RIVAS
DEMANDADOS	AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN - ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
RADICADO	05-045-31-05-002-2020-00382-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE SUBSANACIÓN A LA DEMANDA
DECISIÓN	<b>RECHAZA DEMANDA</b>

Considerando que, la **PARTE DEMANDANTE** en el proceso de la referencia si bien subsanó dentro del término legal el requisito exigido mediante Auto No.0017 del 13 de enero de 2021 notificado en estados del 14 de enero de la misma anualidad, allegando escrito al Despacho vía correo electrónico el 15 de enero de 2021 a las 11:14 a.m., es procedente rechazar la demanda, al no haber cumplido la parte accionante con el requisito de acreditar el envío simultáneo al momento de la subsanación del libelo, a las accionadas **AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN** y a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, tal como lo exige el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, pues este presupuesto ha de verificarse tanto en la presentación de la demanda, tal como acertadamente se efectuó en el caso, así como en la susbanación del libelo, situación que no aconteció en el caso examinado, pues solamente se remitió el escrito de subsanación a esta agencia judicial, sin enviarlo coetáneamente a las codemandadas a las direcciones electrónicas de notificaciones judiciales, desconociendo la exigencia que prevé la citada disposición.

Por consiguiente, de conformidad con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por intermedio de apoderada judicial por **HÉCTOR CELESTINO MURILLO RIVAS** en contra de **AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena el **ARCHIVO DIGITAL** de la demanda principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA METAUTE LONDOÑO**  
**JUEZ**

Proyectó: CES

<b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ</b>
El anterior auto fue notificado en <b>ESTADOS</b> Nº. <b>009</b> fijado en la secretaría del Despacho hoy <b>25 DE ENERO DE 2021</b> , a las 08:00 a.m.
 _____ Secretaria



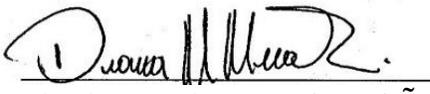
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°0073
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	JHONYCAR QUIROZ OVALLE
DEMANDADAS	ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S. Y OTROS
RADICADO	05045-31-05-002-2019-00378-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES
DECISIÓN	<b>SE REQUIERE A PARTE DEMANDANTE</b>

En el proceso de la referencia, se **REQUIERE** a la **PARTE DEMANDANTE** para que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en providencia del 02 de septiembre de 2019 que ordenó la integración del contradictorio por pasiva con la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** gestionando la respectiva notificación personal de que trata el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, allegando certificado de existencia y representación legal actualizado a la fecha de dicho fondo de pensiones, así como los soportes y comunicaciones remitidas al efectuar la notificación electrónica, adjuntando la constancia de acuse de recibo o la evidencia de que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos, en consonancia con lo precisado por la Corte Constitucional en providencia C-420 de 2020.

Ello, en tanto es la citada sociedad la última accionada pendiente por surtir notificación personal para trabar la Litis en el proceso del asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIANA METAUTE LONDOÑO**  
**JUEZ**

Proyectó: CES

<b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</b>
El anterior auto fue notificado en <b>ESTADOS N°. 009</b> fijado en la secretaría del Despacho hoy <b>25 DE ENERO DE 2021</b> , a las 08:00 a.m.
 Secretaría



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°0078
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	JOHAN GÓMEZ FRANCO
DEMANDADOS	FUREL S.A.- SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2019-00553-00
TEMAS SUBTEMAS	Y NOTIFICACIONES- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA
DECISIÓN	<b>SE TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A PORVENIR S.A.- SE DEVUELVE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA PARA SUBSANAR POR PORVENIR S.A.</b>

En el proceso de la referencia de dispone lo siguiente:

1. Atendiendo a que la **PARTE DEMANDANTE** allegó al Despacho el 11 de diciembre de 2020, las constancias de envío de notificación personal a la llamada a integrar el contradictorio por pasiva, esta es, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, pero sin allegar la evidencia de acuse de recibido o de que el destinatario accedió al mensaje de datos, se procede al estudio de la notificación por conducta concluyente a esta AFP, en vista de que dio contestación a la demanda.

En ese orden de ideas, de acuerdo al memorial allegado al Despacho el 14 de enero de 2021 a las 8:08 a.m., por parte de la apoderada judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, se procede a indicar que de acuerdo a la escritura pública No.00885 del 28 de agosto de 2020 de la Notaría 65 del Círculo de Bogotá D.C., por medio de la cual la sociedad accionada **PORVENIR S.A.** concede poder a la abogada que da contestación al libelo para la representación legal de la misma en asuntos judiciales, es procedente tener notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a esta accionada desde la fecha en que se notifique esta providencia en estados, de conformidad a lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable por analogía expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo indicado, se reconoce personería jurídica a la abogada **BEATRIZ LALINDE GÓMEZ** identificada con cédula de ciudadanía No.32.305.840 y portadora de la Tarjeta profesional No.15.530 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

2. Por otra parte, conforme al escrito de contestación allegado por la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** de acuerdo a lo previsto en el parágrafo 3° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la **CONTESTACIÓN DE LA PRESENTE DEMANDA**, para que en el término de **cinco (5) días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estados, subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:
  - A. Se deberá efectuar pronunciamiento expreso respecto al **HECHO VIGÉSIMO CUARTO** de la demanda, referente al pago de aportes a pensión, de conformidad con

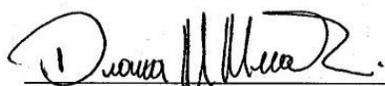
lo exigido en el numeral 3 del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

- B.** Frente a las manifestaciones con respecto a las pretensiones declarativas y de condena, se deberán verificar las mismas, pues no coinciden con la numeración de la demanda subsanada.

Para los efectos, se relaciona el **LINK DE ACCESO** al expediente digitalizado en donde se encuentra el escrito de demanda subsanado, al cual se podrá tener acceso con la cuenta de correo electrónico de notificaciones judiciales de cada una de las apoderadas de las partes, dando click en él:

[https://etbcj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02labctoapartado\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/ErV7nfEJ9PJAvdHMZPz4uPcBfEXbNoQNfX3UVfDTsE0kWg?e=7KpFal](https://etbcj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02labctoapartado_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErV7nfEJ9PJAvdHMZPz4uPcBfEXbNoQNfX3UVfDTsE0kWg?e=7KpFal)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA METAUTE LONDOÑO**  
**JUEZ**

Proyectó: CES

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N.º 009** fijado en la secretaría del Despacho hoy **25 DE ENERO DE 2021**, a las 08:00 a.m.



Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No.0060
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	NORA BENILDA GIRÓN MOSQUERA
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"- AGRÍCOLA SARA PALMA S.A.
RADICADO	05-045-31-05-002-2020-00377-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE SUBSANACIÓN A LA DEMANDA
DECISIÓN	<b>RECHAZA DEMANDA</b>

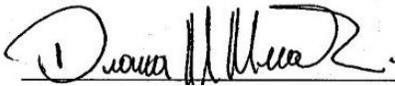
Teniendo en cuenta que la parte demandante en el presente proceso no subsanó las deficiencias indicadas en providencia del 16 de diciembre del año 2020 y que dispuso la devolución de la demanda, por lo que de conformidad con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por intermedio de apoderado judicial por **NORA BENILDA GIRÓN MOSQUERA** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"** y **AGRÍCOLA SARA PALMA S.A.**

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena el **ARCHIVO DIGITAL** de la demanda principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
\_\_\_\_\_  
**DIANA METAUTE LONDOÑO**  
**JUEZ**

Proyectó: CES

<b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ</b>
El anterior auto fue notificado en <b>ESTADOS</b> Nº.009 fijado en la secretaría del Despacho hoy <b>25 DE ENERO DE 2021</b> , a las 08:00 a.m.
 _____ Secretaría



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No.0058
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	PEDRO NEL MESTRA TORRES
DEMANDADOS	AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN-COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
RADICADO	05-045-31-05-002-2019-00416-00
TEMAS Y SUBTEMAS	IMPULSO PROCESAL
DECISIÓN	<b>DECRETA ARCHIVO POR CONTUMACIA</b>

En el proceso de la referencia, se encuentra pendiente la notificación del auto admisorio de la demanda a la accionada **AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN** así como a la llamada a integrar el contradictorio por pasiva **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, actuaciones que deben surtirse por la parte interesada, es decir, por la parte demandante, por cuanto no es posible el impulso oficioso, pues observado el expediente, se evidencia que la parte demandante no ha efectuado gestión alguna tendiente a la notificación personal del auto admisorio de la demanda por este medio desde el momento de la admisión, la cual se realizó el 18 de septiembre de 2019. Así las cosas, a la fecha han pasado más de seis (6) meses, sin que se pueda notificar el auto admisorio de la demanda a las sociedades accionadas, sin justificación alguna.

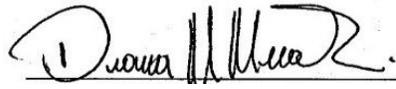
Ahora bien, es menester señalar que en la providencia N° 2014-00090 de 22 de abril de 2014, dictada por el H. Tribunal Superior de Antioquia, al interior del proceso ejecutivo laboral promovido por **HÉCTOR DE JESÚS SOSA GIRALES** en contra de **JULIO CÉSAR BENJUMEA MONTES**, con radicado 2006-00343 y que cursó en éste Despacho, el *ad quem* estudió a profundidad los Artículos 48 y 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, además de la Sentencia C-868 de 2010, y con base en ellos resolvió advertir sobre el impulso oficioso de los procesos en materia laboral, salvo algunas excepciones.

En razón a lo esbozado en la mencionada decisión, se indicó que es deber del operador de justicia en el área laboral, ejercer la dirección del proceso de qué habla el artículo 48 *ibídem*, en concordancia con la labor inquisitiva implícita en el artículo 30 *ídem* y que puede extenderse, incluso, a actos como el de gestionar la notificación de la demanda por parte del mismo Juzgado cuando se ponen en peligro los derechos del trabajador reclamante. De acuerdo con esto, es el Juez quien debe impulsar el proceso en aras de escudriñar la verdad y adelantar los procedimientos refrenados, para de este modo llegar a la etapa en que pueda adoptar una decisión de fondo que resuelva el conflicto.

No obstante lo advertido por el Tribunal en la explicada providencia, **NO PODRÁ ORDENARSE EL IMPULSO OFICIOSO DE LAS ACTUACIONES** que se encuentran pendientes en el presente caso, por cuanto como quedó dicho en líneas anteriores, la actuación omitida es la notificación personal a las codemandadas, que no puede ser ejecutada por el Juez, debido a que el Despacho no puede desplazar las obligaciones de las partes procesales.

Atendiendo a lo indicado y, a que han transcurrido más de seis (6) meses sin que se realice la notificación del auto admisorio de la demanda, **SE ORDENA EL ARCHIVO DEL PROCESO POR CONTUMACIA**, de conformidad con el parágrafo único del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA METAUTE LONDOÑO**  
**JUEZ**

Proyectó: CES

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°.**  
**009** fijado en la secretaría del Despacho hoy **25**  
**DE ENERO DE 2021**, a las 08:00 a.m.



Secretaria